



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. 98-212-DAJ.T. 1278

Quito, 23 de enero de 1998

Señor Doctor
Heinz Moeller Freile
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
En su despacho



SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
RECEPCION DE
DOCUMENTACION
HORA
23/ENE 1998 18:00
7232
FIRMA N° TRAMITE

Señor Presidente:

Me refiero a su oficio No. 460-PCN de 29 de diciembre de 1997, con el cual se digna enviar la "Ley de Ejercicio Profesional de las Enfermeras y Enfermeros del Ecuador".

La Ley persigue mejorar el marco jurídico para el ejercicio profesional de la enfermería.

A fin de que el propósito pueda ser alcanzado, se tomen más claras algunas disposiciones y se facilite la aplicación de la Ley debo hacer las siguientes observaciones.

- Suprimir el Art. 2.
- En el Art. 5, inciso segundo, después de enfermeros intercalar lo siguiente: de conformidad con las necesidades institucionales y lo".
- En el Art. 6 comenzar indicando: "Los profesionales enfermeras y enfermeros".
- En el Art. 7. Al final del primer inciso añadir "y cumplir con las disposiciones de los Arts. 174, 175 y 178 del Código de la Salud".
- En el Art. 8 cambiar el texto del literal d) por el siguiente: "Dirigir las facultades y Escuelas de Enfermería y ejercer la docencia en las mismas, conforme a La Ley y el respectivo reglamento, a fin de formar los recursos humanos necesarios".
- Igualmente el literal e) del mismo artículo: "Dar atención dentro de su competencia profesional a toda la población sin discriminación alguno".
- En el mismo artículo suprimir el literal g).



ARCHIVO



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

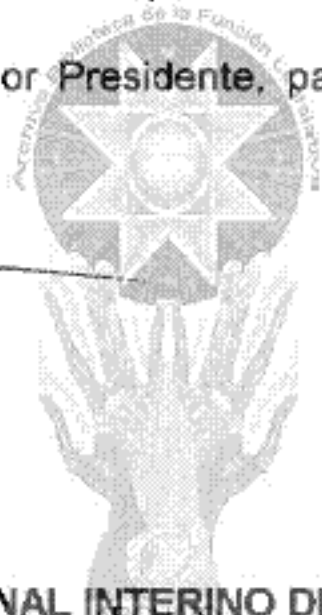
- Finalmente el literal h): "Dar educación para la salud, al paciente, la familia y la comunidad".
- El Art. 9 con los correspondientes literales deberá ir al reglamento.
- En el Art. 10 cambiar la palabra sectores por "instituciones" y añadir después de salud "públicas o privadas"
- Después del Art. 14 deberá añadirse otro sobre las obligaciones de los profesionales enfermeras y enfermeros.

Por las consideraciones expuestas, y en ejercicio de la atribución que me otorga el Art. 92 de la Constitución Política de la República **OBJETO PARCIALMENTE** la ley recibida, y para los efectos pertinentes, devuelvo a usted el auténtico de la misma.

Hago propicia la ocasión señor Presidente, para expresarle el testimonio de mi distinguida consideración.

Atentamente,

Dr. Fabián Alarcón Rivera
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA



SECRETARIA

RECEPCION DE
DOCUMENTACION

HORA

23 FNE 1998

18:00
232

FIRMA

Nº TRAMITE

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

- Que es deber del Estado garantizar la formación y defensa de los profesionales de la salud, entre los cuales se encuentran las enfermeras y enfermeros;
- Que es indispensable actualizar el marco jurídico que rige el ejercicio profesional de las enfermeras y enfermeros del Ecuador permitiendo una aplicación correcta y adecuada de los servicios profesionales que les corresponde;
- Que las enfermeras y enfermeros cumplen actividades fundamentales en el campo de la salud; y,
- En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

**LEY DE EJERCICIO PROFESIONAL DE LAS
ENFERMERAS Y ENFERMEROS DEL ECUADOR**

CAPITULO PRIMERO

PROTECCION Y AMBITO DE LA LEY

- Art. 1.** Esta Ley ampara y garantiza el ejercicio profesional de quienes hayan obtenido el título de Enfermera o Enfermero, conferido por las universidades del país legalmente constituidas y de quienes habiéndolo obtenido en el exterior lo revalidaren de conformidad con la Ley.
- Art. 2.** La Federación Ecuatoriana de Enfermeras y Enfermeros es una persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, con patrimonio propio y jurisdicción nacional. Se regirá por la presente Ley, su estatuto y reglamentos.
- Art. 3.** Son organismos de la Federación Ecuatoriana de Enfermeras y Enfermeros:
- a) La Asamblea General;

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

2

- b) El Directorio Nacional;
- c) Los Colegios Provinciales de Enfermeras y Enfermeros; y,
- d) Los Tribunales de Honor.

La estructura orgánica funcional de estos organismos constará en los Estatutos de la Federación.

Art. 4. No se considerará ejercicio profesional la prestación de servicios, sin fines de lucro, de enfermeras o enfermeros extranjeros, pertenecientes a equipos médicos que intervienen temporalmente bajo la protección de convenios o acuerdos.

Art. 5. Todas las instituciones, organismos y empresas de Derecho Público o de Derecho Privado, que operen en el Ecuador y que tengan más de cien empleados y trabajadores, deberán contar obligatoriamente con los servicios profesionales de por lo menos una enfermera o enfermero en su departamento o dispensario médico. Esta disposición rige también para establecimientos educacionales.

Todas las instituciones que brindan servicios de salud tendrán obligatoriamente el número de enfermeras o enfermeros establecido por los estándares de atención que para el efecto expide la Organización Mundial de la Salud.

Todo subcentro o dispensario de salud contará por lo menos con una enfermera o enfermero profesional.

Art. 6. Los profesionales que se encuentran prestando sus servicios en los organismos de salud que dependen de la administración pública estarán protegidos por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; los profesionales que presten sus servicios en instituciones de salud privada estarán protegidos por el Código del Trabajo.

Art. 7. Para ejercer la profesión de enfermería, deberán poseer título profesional y pertenecer a su respectivo colegio profesional.

El ejercicio de la profesión de enfermería en el Ecuador, asegurará una atención de calidad científica, técnica y ética; que deberá ejecutarse con los criterios y normas de educación que establezca la Asociación Ecuatoriana de

Ran

Facultades y Escuelas de Enfermería ASEDEFE y las escuelas de enfermería universitarias y las políticas, dirección, lineamientos y normas del Ministerio de Salud Pública y de la Federación De Enfermeras y Enfermeros.

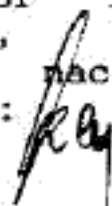
Art. 8. Son competencias y deberes de las Enfermeras y Enfermeros:

- a) Ejercer funciones asistenciales, administrativas, de investigación y docencia en las áreas de especialización y aquellas conexas a su campo profesional;
- b) Participar en la formulación e implementación de las políticas de salud y enfermería;
- c) Dirigir los departamentos y servicios de enfermería a nivel nacional, regional, provincial y local;
- d) Dirigir las facultades y escuelas de enfermería y ejercer las cátedras profesionales y otras de acuerdo a la reglamentación específica;
- e) Dar atención a todos los sectores sociales, sin distinción alguna en las áreas inherentes a su nivel y campo profesional;
- f) Realizar o participar en investigaciones que propendan al desarrollo profesional o que coadyuven en la solución de problemas prioritarios de salud;
- g) Formar los recursos de enfermería en las escuelas universitarias sujetas a las políticas de formación de recursos humanos establecidos por ASEDEFE, Ministerio de Salud Pública y Federación de Enfermeras y Enfermeros; y,
- h) Dar educación en salud al paciente, familia, comunidad y participar en actividades de capacitación a diferentes grupos sociales.

CAPITULO TERCERO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Art. 9. Las enfermeras y enfermeros, en el ejercicio de su profesión, están amparados por las normas constitucionales y legales, por las recomendaciones y convenios nacionales e internacionales y sus derechos son:



LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

4

- a) Tener un ambiente de trabajo sano y seguro para su salud física, mental e integridad personal recibiendo un trato digno, justo y de respeto;
- b) Cumplir con las jornadas de trabajo establecidas de la siguiente manera: seis horas de trabajo diurno, doce horas de trabajo nocturno cada dos noches y dos días de descanso obligatorio semanal;
- c) Las instituciones públicas que decidieran enviar a enfermeras y enfermeros a realizar estudios de especialización, cursos, seminarios o eventos de capacitación dentro del país o en el exterior, estarán obligadas a declarar en comisión de servicios con sueldo por todo el tiempo que duren los mismos, salvo que el interesado renuncie expresamente al sueldo y se acoja al respectivo permiso sin perder el cargo ni la función; y,
- d) Contar con los recursos humanos y materiales necesarios y adecuados para cumplir sus funciones de manera segura y eficaz, que le permita atender dignamente y con calidad a quien recibe sus servicios.

Art. 10. En los sectores de la salud no se podrá contratar personal de enfermería que no posea los respectivos títulos profesionales para el desempeño de las funciones detalladas en el artículo 8 de esta Ley.

Art. 11. En el sector público de la salud para llenar los cargos en los cuales se desempeñan funciones relacionadas con los profesionales en enfermería se los hará mediante concursos públicos de títulos y merecimientos y oposición.

En dichos concursos participará un delegado del respectivo Colegio Provincial o de la Federación si no existiere Colegio. La no participación de este delegado anulará el concurso.

Art. 12. Todo lo relacionado con ascensos y promociones se regulará en la Ley de Escalafón y Sueldos de las Enfermeras y Enfermeros del Ecuador.

Art. 13. La Federación Ecuatoriana de Enfermeras y Enfermeros o los colegios provinciales vigilarán y denunciarán el ejercicio ilegal de la profesión ante las autoridades competentes.

Art. 14. El Ministerio de Salud Pública vigilará el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley asigna a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas en calidad de empleadores.

En caso de incumplimiento el empleador será sancionado pecuniariamente por el Ministerio de Salud Pública con una multa no menor a cinco salarios mínimos vitales generales vigentes, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

CAPITULO CUARTO

REMUNERACIONES

Art. 15. En todos los organismos del Estado y las entidades de Derecho Público o de Derecho Privado con finalidad social o pública, el sueldo de las enfermeras y enfermeros se regulará por la respectiva Ley de Escalafón y Sueldos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Derógase la Ley de la Federación Ecuatoriana de Enfermeras y Enfermeros, publicada en el Registro Oficial No. 654 de 4 de enero de 1984.

SEGUNDA: En todos los organismos del Estado y las entidades de Derecho Público o de Derecho Privado con finalidad social o pública, el sueldo de las enfermeras o enfermeros se regulará por los respectivos presupuestos hasta que se reforme la Ley de Escalafón y Sueldos de las Enfermeras y Enfermeros del Ecuador.

TERCERA: La Federación Ecuatoriana de Enfermeras y Enfermeros tendrá su representante en la Comisión Salarial del Ministerio de Trabajo hasta que se reforme la Ley de Escalafón y Sueldos de las Enfermeras y Enfermeros del Ecuador.

CUARTA: La Federación Ecuatoriana de Enfermeras y Enfermeros en el plazo de 90 días contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, elaborará los estatutos y los someterá a la aprobación de las autoridades correspondientes.


QUINTA: El Presidente de la República dentro del plazo constitucional dictará el reglamento de esta Ley.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

6

DISPOSICION FINAL.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

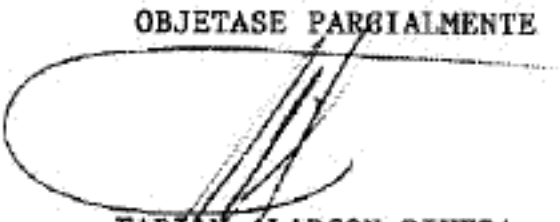

Dr. Marco Landázuri Romo
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL (E)




Dr. Jaime Davila de la Rosa
PROSECRETARIO DEL CONGRESO NACIONAL

PS/RTG DGAL

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A VEINTE Y TRES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO
OBJETASE PARCIALMENTE


FABIAN ALARCON RIVERA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA